

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA



Auto

"Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

La Jefe Encargada de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 se señala que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"* y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, destacándose el numeral 2: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias, entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Auto
"Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: Dentro del expediente N° 200-165126-0031/2016, mediante Auto N° 0034 del 15 de febrero de 2016, se declaró iniciada investigación administrativa ambiental que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el objetivo de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, en contra de los señores SILVIA LUCIA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.292.482 y EDGAR ESPITIA GASCA identificado con cédula de ciudadanía N° 3.021.716, como presuntos infractores a la normatividad ambiental.

Segundo: Que mediante Auto 0166 del 02 de mayo de 2016 esta Corporación formuló pliego el siguiente pliego de cargos contra los señores SILVIA LUCIA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.292.482 y EDGAR ESPITIA GASCA identificado con cédula de ciudadanía N° 3.021.716:

Construcción de un pozo profundo en las coordenadas N 7° 39' 59,2" W 76° 40' 45,9", en predio localizado en área urbana del Municipio de Chigorodó, barrio el Jardín, sin la respectiva autorización, tal como se verificó el día 23 de diciembre de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.16.5 del Decreto 1076 de 2015 y Acuerdo No. 02 de 2008, expedido por CORPOURABA.

Tercero: De acuerdo con lo descrito en el informe técnico TRD: 400-08-02-01-2696 del 28 de diciembre de 2016, obrante a folios 2 y 3 se señala que en visita realizada el día 23 de diciembre de 2015 al parqueadero ubicado en la calle 92 a media cuadra de la estación de servicio Abedules en el Barrio El Jardín del Municipio de Chigorodó, en la cual se constató el inició de una perforación de pozo profundo presuntamente son la autorización de CORPOURABA.

Cuarto: El presente procedimiento sancionatorio se abrió a periodo probatorio mediante Auto N° 0478 del 29 de septiembre de 2016.

Quinto: Mediante Resolución 0663 del 14 de junio de 2016, obrante en el expediente 200-165104-0086-2016 se decidió Otorgar a la señora SILVIA LUCIA PEÑA CORREA identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.292.482 de Chigorodó, PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS, para la PERFORACIÓN DE POZO PROFUNDO para el desarrollo de la actividad de lavado de vehículos, a adelantarse en los LOTES 54 Y 55 – URBANIZACIÓN EL CABO (Finca Tatiana), en el bien inmueble denominado El Cabo identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 008-8266, ubicado en el casco urbano del Municipio de Chigorodó del Departamento de Antioquia, en el sitio definido dentro las coordenadas geográficas Latitud Norte: 7°39' 59" Latitud Oeste: 76°40' 46.3".

Auto
"Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y Sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado casi nulo, pues la única instancia para conocer de lo actuado en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contempla esta etapa indicando que Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "DE la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado".

A su vez recientemente el Consejo de Estado mediante sentencia No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que:

"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión (...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]»

Auto

"Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Es decir, que tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Que en virtud del principio de integración normativa antes citado, al encontrarse agotada la etapa probatoria, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, esta CORPORACIÓN dará aplicación directa al último inciso del artículo 48 del CPACA, y en mérito de ello,

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los investigados, **SILVIA LUCIA PEÑA CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.292.482 y **EDGAR ESPITIA GASCA** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.021.716, presenten sus alegatos de conclusión por escrito y de manera personal, o a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

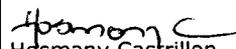
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación a los señores **SILVIA LUCIA PEÑA CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.292.482 y **EDGAR ESPITIA GASCA** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.021.716, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, conforme al artículo 69 ibídem.

ARTICULO TERCERO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JULIANA OSPINA LUJAN
Jefe de la Oficina Jurídica (E)

| Proyectó | Fecha | Revisó | Fecha |
|---|------------|----------------------|-------|
|  Hdsmany Castrillon | 02/05/2019 | Juliana Ospina Luján | |

Expediente Rdo. 200-16-51-26-0031/2016